

Bogotá, agosto 13 de 2013  
OAJ-2188

Doctor  
**JHON HAROLD RIOS SUAREZ**  
Fiscal Noveno Seccional  
Carrera 25 # 26-63  
Tuluá, Valle

Asunto: Su oficio 604 de 4 de julio de 2013, radicado con el número  
SNR2013ER032440. Sijuf 119084 CN-005

Señor Fiscal:

Con toda atención me refiero al oficio citado en el asunto con el cual formula consulta respecto a que si protocolizada una escritura pública, copia de la misma, para asentarla en la oficina de registro de instrumentos públicos, es procedente hacerle entrega:

- Únicamente a los otorgantes o contratantes
- A cualquier persona que la solicite para su registro
- A persona interesada en el negocio jurídico diferente a los contratantes.

Solicita se citen las normas que apoyan la respuesta.

### **Marco jurídico**

Decreto 960 de 1970

### **Consideraciones de la Oficina Asesora Jurídica**

Sobre el particular, es necesario precisar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica, se ciñen a los parámetros establecidos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984, esto es, no comprometen la responsabilidad de esta Superintendencia, ni son de obligatorio

acatamiento o ejecución por los Registradores de Instrumentos Públicos y/o Notarios del país.

Aquellos, simplemente reflejan el criterio que sobre una materia en particular pueda tener esta entidad y se profieren en desarrollo de las funciones asignadas por el decreto 2163 de 2011.

El artículo 3º. del decreto ley 960 de 1970, Estatuto del Notariado, referido a la competencia de los Notarios previene en su ordinal 7:

“Artículo 3º. Compete a los notarios:

7. Expedir copias o certificaciones según el caso, de los documentos que reposen en sus archivos.”

En el Título II, Del ejercicio de las funciones del Notario, capítulo VIII,

De las copias, del citado estatuto, aparece un conjunto normativo que preceptúa así:

Artículo 79 del decreto ley 960 de 1970:

“El notario puede expedir copia total o parcial de las escrituras públicas y de los documentos que reposan en su archivo, por medio de la transcripción literal de unas y otros, o de su reproducción mecánica. La copia autorizada hace plena fe de su correspondencia con el original.

Artículo 80 del Decreto 960 de 1970, dispone:

“Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, una vez que fuere presentado, el Notario señalará la copia que presta ese merito, que será necesariamente la primera que del instrumento que se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide”. ( subraya fuera del texto).

a

Artículo 83, del decreto ley 960 de 1970: "Toda copia se expedirá en papel competente; para ello podrán emplearse medios manuales o mecánicos que garanticen entera claridad y ofrezcan las debidas seguridades."

Artículo 84, del decreto ley 960 de 1970: "La copia comprenderá la integridad del instrumento y los documentos anexos, pero podrá limitarse a uno solo de los varios actos o contratos que pueda contener aquel, caso de no existir correlación directa entre ellos, o a piezas separadas de un expediente protocolizado o a uno o varios documentos independientes que formen parte del protocolo. El Notario al expedir copia parcial expresará esta circunstancia y que lo omitido no guarda relación directa con lo copiado, o que se trata de piezas independientes o de documentos varios que se insertaron en el protocolo. La transcripción se hará en forma continua y sin dejar blancos o espacios libres, escribiendo en todos los renglones o llenando partes con rayas u otros trazos que impidan su posterior utilización; se iniciará con el número que tenga el original en el protocolo y su texto será el que aparezca una vez debidamente salvadas de las enmendaduras y correcciones, si fuere el caso

A su vez el artículo 85, del decreto ley 960 de 1970, indica:

" Artículo 85.- Completa la copia, a renglón seguido se pondrá la nota de su expedición que indicará el número ordinal correspondiente a ella, los números de las hojas del papel competente en que ha sido reproducida, la cantidad de éstas y el lugar y la fecha en que se compulsa. Terminará con la firma autógrafa del Notario y la imposición de su sello, con indicación del nombre y denominación del cargo. Todas las hojas serán rubricadas y selladas."

De otra parte disponen los artículos 38 y 39 del Decreto reglamentario 2148 de 1983:

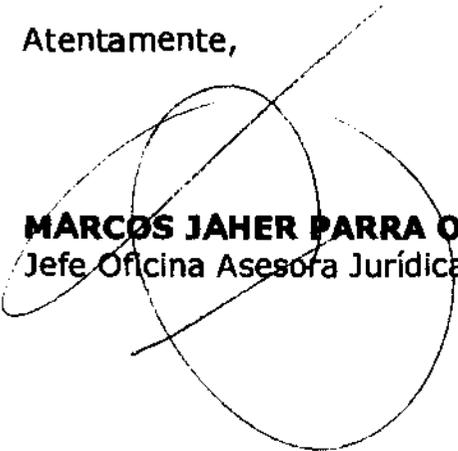
Art. 38\*.- Si en una misma escritura constaren obligaciones hipotecarias en favor de dos o más personas, el notario expedirá sendos ejemplares de la primera copia y expresará en cada una de ellas el número del ejemplar de que se trata y el mérito ejecutivo para el acreedor a quien se le expide.

\*Art. 39\*.- La copia sustitutiva de aquella que presta mérito ejecutivo, sea que se expida por solicitud de las partes mediante escritura pública otorgada antes o después de su destrucción o por orden judicial, contendrá la nota de su expedición con el número de orden que le corresponda, la cantidad de hojas en que se compulsa, la constancia de ser sustitutiva de la primera y el nombre del acreedor en favor de quien se expide. ( subraya fuera del texto).

De lo expuesto se infiere que el Notario expedirá las copias ceñido a lo que establece el Estatuto Notarial y las normas reglamentarias que consagran su función, es decir las copias serán auténticas o en papel común, por medios manuales o mecánicos, contendrán la integridad del instrumento o una parte del mismo, y se sujetarán a la tarifas prescritas en el Decreto 188 de 2013.

También se infiere que el Estatuto Notarial permite la expedición de copias de una escritura pública a cualquier persona, salvo de las que prestan mérito ejecutivo, como ya se precisó.

Atentamente,



**MARCOS JAHER PARRA OVIEDO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica